

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1481.
RAD. No. 761304089002-2022-00385-00
VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.
DDO: LUZMILA BURBANO BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de octubre de 2023.

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado judicial de la demandante, abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, contra el numeral segundo y tercero del auto No.404 de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual, se tuvo por contestada la demanda y se requirió al togado a cumplir con la publicación del edicto emplazatorio.

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2022, se allegó por reparto la demanda para proceso declarativo de pertenencia, siendo admitido mediante auto 1268 del 12 de septiembre de 2022, donde se dispuso emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, a través de un medio escrito, o en su defecto según lo dispone el artículo 2213 de 2022. Igualmente se dispuso librar los oficios de rigor, labor a la que se dio cumplimiento el 20 de septiembre de 2022.

El 9 de octubre de 2023, se agregó memorial allegado por el apoderado judicial, donde aportó notificación por aviso efectuada a la señora LUZ MILA BURBANO BUENO.

El 20 de octubre de 2022, la señora LUZ MILA BURBANO BUENO solicitó traslado de la demanda a través de correo electrónico, motivo por el cual, el día 26 del mismo mes y año, a través de la secretaria del despacho, se notificó electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; constituyendo apoderado judicial y presentando contestación a la demanda el 25 de noviembre de 2022, donde se propusieron excepciones de mérito.

Es así como el 17 de marzo de 2023, este despacho profirió el auto No. 404, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se requirió al profesional de derecho, la publicación del edicto emplazatorio.

El apoderado actor formuló recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, indicando que, el 21 de junio de 2022 se le remitió a la demandada copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Agrega además que, el 22 de septiembre de 2022, se remitió a través de empresa de servicios postales PRONTO a la dirección de la demandada carrera 7 No. 7-13 de Candelaria, el auto admisorio de la demanda, y se acreditó que la demandada si residía en tal dirección. En ese orden de ideas, considera el mandatario judicial que, la demandada se notificó el 22 de septiembre y que los términos empezaron a correr dos días después, esto es el 27 de septiembre y no

desde el 27 de octubre como se indicó en la constancia secretarial del auto recurrido; encontrándose extemporánea la contestación.

De otro lado, respecto a la exigencia del emplazamiento, afirma que dicha carga fue atribuída por el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 a la secretaría del juzgado y que el proceso no puede detenerse hasta que la parte actora proceda a realizar un emplazamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A continuación, procede el despacho a terminar si existe mérito para reponer, y en consecuencia, revocar o modificar la decisión objeto de recurso de reposición, para lo cual se abordará el siguiente análisis.

1- Frente a la notificación de la señora LUZ MILA BURBANO BUENO y el término para contestar la demanda.

Según el apoderado judicial actor, la citación para diligencia de notificación personal de la señora LUZ MILA BURBANO BUENO se habría practicado a la luz de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, mediante remisión de la demanda, a través de la empresa de envíos Servientrega, el día 21 de junio de 2022. Asimismo, señala que, la notificación por aviso de la demandada se habría surtido mediante envío del auto admisorio de la demanda, enviado a través de la empresa de envíos PRONTO, el día 22 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que, efectivamente, en los anexos de la demanda se aporta copia de la guía de envío N°9151522316 del 21 de junio de 2022, a través de la cual, aparentemente, se habría enviado a la señora LUZMILA BURBANO BUENO copia de la demanda con sus anexos. Sin embargo, no se aportó copia de la demanda y de los anexos de la misma, con sello de cotejo por parte de la empresa de envíos, para certificar que lo enviado correspondía a lo indicado por el actor. Tampoco se aportó constancia o certificación alguna emitida por la empresa de envíos acreditando el recibido de dicha remisión.

De otro lado, este despacho considera que el intento notificación personal de la demandada no se surtió en debida forma con la remisión efectuada el día 21 de junio de 2022, toda vez que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permite que la notificación se surta sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, no obstante, es requisito indispensable que la remisión incluya copia de la providencia a notificar, en este caso, el auto 1268 del 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda. Sin embargo, no era físicamente posible que la remisión efectuada el día 21 de junio de 2022, incluyera copia del auto admisorio de la demanda en este asunto, toda vez que, dicha providencia fue proferida posteriormente el 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la supuesta remisión de la demanda y sus anexos efectuada el día 21 de junio de 2022, no puede considerarse como una diligencia de notificación válida, pues no se atemperó a lo exigido por las normas procesales para dicho efecto.

Ahora bien, para efectos de proceder con el procedimiento de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, exige dicha norma que, previamente se debe haber agotado el procedimiento de citación para notificación personal regulado en el artículo 291 del mismo código, sin que se haya logrado hacer la notificación personal. No obstante, en el presente asunto, se observa que, si bien el togado actor procedió a efectuar la diligencia de notificación

por aviso de la demandada, no se había efectuado previamente el procedimiento de citación para notificación personal. Recuérdese que, la citación para notificación personal, según el artículo 291 ibidem, exige que se remita una comunicación a quien debe ser notificado, previniéndolo de comparecer al juzgado, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega si reside en el mismo municipio del juzgado, o dentro de los 10 días siguientes si reside en un municipio diferente, o dentro de los 30 días siguientes si reside en el exterior. Además, le referida norma, requiere que, se aporte al expediente una copia de la comunicación remitida, debidamente cotejada y sellada por la empresa de envíos; asimismo, debe aportarse una certificación o constancia, expedida por la empresa de correos, sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

Empero, dentro del presente asunto, se procedió erróneamente a efectuar la notificación por aviso de la demandada, sin que previamente se le hubiera remitido una comunicación citándola a comparecer para notificación personal, pues en las diligencias no se ha aportado la referida comunicación con cotejo de una empresa de correos postales, ni una constancia de haberse entregado la misma en el sitio de residencia de la demandada.

En contraposición con lo anterior, la notificación personal de la demandada LUZMILA BURBANO se surtió el día 26 de octubre de 2022, fecha en la cual se remitió a su correo electrónico burbanoluzm@gmail.com, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio. Esto previa solicitud elevadas por la misma demandada, en correo del 20 de octubre de 2022. De esta manera, el término para contestar la demanda, corrió así: 27, 28, 31, de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de noviembre de 2022. Dentro de dicho termino, la demandada procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, pues allegó el escrito respectivo el día 25 de noviembre de 2022.

En conclusión, no encuentra este despacho razones de peso, para revocar o modificar el numeral segundo del auto recurrido.

2- Respecto al edicto emplazatorio.

Frente a este punto, se avizora favorable la pretensión del recurrente, pues la ley 2213 de 2022, introdujo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones estableciendo en su artículo 10 que, “*los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito y la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2019-001940, auto del 24 de marzo de 2023), han dado una interpretación literal, en el sentido que no es necesaria la publicación de los emplazamientos por medio escrito, por lo que habrá de revocarse el numeral 3 del auto No. 404 del 17 de marzo de 2023, para en su lugar, disponer la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la secretaría del despacho.

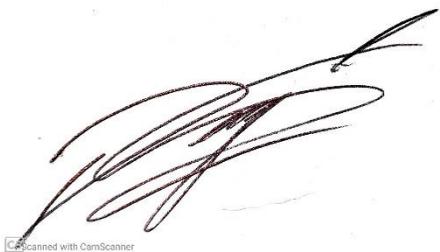
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto No. 404 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto No. 404 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), para en su lugar, disponer el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de emplazados ***de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7784a2e55bbdbfc911f5a85a03256f2ce3fb35fec5ec44df06967996e1a197**

Documento generado en 26/10/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1709.
RAD. No. 761304089002-2023-00455-00
LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y
PATRIMONIO DE FAMILIA
VERBAL SUMARIO (CONTENCIOSO).
DTE: JEVIR MARINO BANDERAS HERRERA.
DDO: GINA MARCELA CORDOBA BALLESTEROS.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de octubre de 2.023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y PATRIMONIO DE FAMILIA**, propuesta por el señor **JEVIR MARINO BANDERAS HERRERA**, mediante apoderado judicial Dr. **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO** en contra de la señora **GINA MARCELA CORDOBA BALLESTEROS**, respecto al bien inmueble 378-195110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y 390 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA – CONTENCIOSO**, respecto al bien inmueble **378-195110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propuesta por el señor **JEVIR MARINO BANDERAS HERRERA**, mediante apoderado judicial Dr. **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO** en contra de la señora **GINA MARCELA CORDOBA BALLESTEROS**. A la que se le dará el tramite establecido por el artículo 390 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a la demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS** (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente a la demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem. Para lo cual, se requerirá al apoderado aportar en el término de CINCO (5) días la dirección física de la señora GINA MARCELA CORDOBA BALLESTEROS.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90f05e3300b36e25e5dab29316ba120d8d959bded36d8c04b39ded37a45f7e**

Documento generado en 26/10/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el apoderado judicial Dr. JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO, aportó el poder otorgado inicialmente por la demandante, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto 1615 del 17 de octubre de 2023. Además, se informa que, verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obran títulos judiciales, así: JORGE ENRIQUE BLANDON \$3.192.000 y LUIS ARMANDO BLANDON \$3.768.390.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1482.

RAD. No. 761304089002-2020-00120-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

**DTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ -
COOTRAIM.**

**DDO: JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO, LUIS ARMANDO BLANDON
Y JAIR MOSQUERA PASUY.**

Candelaria Valle, veintiséis (26) de octubre de 2023.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que el apoderado judicial dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de octubre del año en curso, procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada el 23 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificado el poder aportado por el Dr. JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ el 24 de octubre de 2023, se advierte en el mismo, la facultad de recibir, constatando que que la solicitud, cumple con el artículo 461 del C.G.P. citado, pues además de contener la facultad requerida, en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 63 del 10 de agosto de 2020, **PAGARE No. 161000816** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos judiciales que obran por cuenta del sumario.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado actor Dr. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 63 del 10 de agosto de 2020, **PAGARE No. 161000816.**

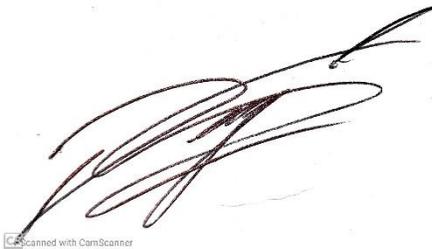
SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** preventivo del 30% del salario y las prestaciones sociales que devengan los demandados **JORGE ENRIQUE BLANDON, LUIS ARMANDO BLANDON** y **JAIR MOSQUERA PASUY.** **OFICISIESE** por secretaria a los correspondientes pagadores.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE,** que haga saber la cancelación de la obligación.

CUARTO: **DISPONGASE** la devolución de los títulos judiciales a los señores **JORGE ENRIQUE BLANDON** y **LUIS ARMANDO BLANDON,** que obren por cuenta del proceso, así como los que en adelante se allegaren.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0efb1facc3f58771fecdf37ae4bf726b9ccb21a1221bb28b56783e7f4**

Documento generado en 26/10/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>